



“UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO”

“FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN”

“ESPECIALIDAD DE DERECHO”



TESIS:

**“PROPUESTA DE REVISION Y MODIFICACION DEL
ARTICULO 483° CÓDIGO CIVIL PERUANO - EXONERACIÓN
DE ALIMENTOS EN JUZGADOS DE PAZ LETRADO”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER

Br. IDROGO VASQUEZ KARLA ALEJANDRA

ORCID: 0000-0002-1810-5658

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMÍREZ.

ORCID: 0000-0003-4483-5571

**LINEA DE INVESTIGACION
DERECHO PROCESAL CIVIL**

Chiclayo – 2022

TESIS: Propuesta de revisión y modificación del artículo 483° Código Civil Peruano - Exoneración de Alimentos en Juzgados de Paz Letrado, Presentada por la Bachiller Srta. Idrogo Vásquez Karla Alejandra, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado”

Bachiller

Asesor

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA:

Dedicado a Dios, mis padres, mi esposo e hijo que son mi motivo de superación.

AGRADECIMIENTO

A los catedráticos de la universidad. Facultad de Derecho UDCH.

RESUMEN

El tema de investigación “tiene una connotación jurídica en el derecho de familia, pues constituye una de las grandes problemáticas de la sociedad peruana en materia de demandas en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, que genera carga procesal en el Poder judicial, y tiene consecuencias de dilaciones inmotivadas donde los perjudicados son las partes procesales, en vista que los procesos son eternos. El objetivo trazado es Proponer la revisión y modificación del artículo 571º-A, Del Código procesal civil en base a lo peticionado por el artículo 483º código civil, para efectuar la exoneración de alimentos en juzgados de paz letrado. En la metodología se analiza la realidad subjetiva, donde se estima e interpreta ideas por el lado del estudioso, sin manejar distancias entre el discernimiento y la realidad. Quien investiga realiza el juicio de análisis personal con la finalidad de entender las situaciones reales que se investiga, usando instrucciones como son el inductivo y el procedimiento concreto mediante la observación e interpretación de las situaciones de la realidad de teniendo en cuenta las experiencias pasadas de diferentes mecanismos o factores que le puedan servir. El derecho a percibir alimentos, se encuentra reconocido en la norma jurídica de nuestro país, contempla los gastos de comida, habitación, ropa, asistencia médica, educación y lo necesario para su subsistencia, por tal razón, es una demanda de interés social, y de carácter tuitivo

Palabra clave: exoneración, alimentos, demanda.

ABSTRACT

The research topic "has a legal connotation in family law, since it constitutes one of the great problems of Peruvian society in terms of lawsuits in the Family Law Courts of Peace, which generates a procedural burden in the Judiciary, and has consequences of unmotivated delays where those affected are the procedural parties, given that the processes are eternal. The objective outlined is to propose the revision and modification of article 571^o-A, of the Civil Procedure Code based on what is requested by article 483^o civil code, to carry out the exoneration of food in courts of the peace lawyer. In the methodology, subjective reality is analyzed, where ideas are estimated and interpreted by the scholar, without managing distances between discernment and reality. The person who investigates makes the judgment of personal analysis in order to understand the real situations under investigation, using instructions such as the inductive and the concrete procedure through the observation and interpretation of the situations of reality, taking into account the past experiences of different mechanisms or factors that can serve you. The right to receive food, is recognized in the legal norm of our country, contemplates the expenses of food, room, clothing, medical assistance, education and what is necessary for their subsistence, for this reason, it is a demand of social interest, and of a protective nature

Key word: exoneration, food, demand.

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA:.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
ÍNDICE	7
I.- INTRODUCCIÓN	8
II.- DESARROLLO.....	13
III.- METODOLOGÍA	56
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación.....	56
3.2.- Diseño de investigación.....	56
3.3.- Escenario de estudio.	56
3.4.- Participantes.....	57
3.5.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).....	58
3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	59
3.7.- Procedimientos de análisis de datos.	59
3.8.- Criterios de Rigor científico.....	59
IV.-RESULTADOS	61
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES	70

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación “realizará un análisis de revisión y propuesta de modificación al proceso de exoneración de alimentos, pues ésta problemática se encuentra dentro de los índices de mayor carga procesal en los Juzgados de Paz letrado de todo el país”.

El contenido del trabajo de investigación; se refiere a los hechos jurídicos más relevantes, en nuestro acontecer nacional, procesos contenciosos con mayor carga procesal; tal como lo es el proceso de alimentos y sus variantes; aumento, reducción, cese, prorrateo y exoneración de alimentos; este último, es en el cual radica nuestro principal problema.

Las estadísticas en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, respecto a procesos de alimentos, muestran indicadores del 50% son demandas de alimentos. Dicha problemática procesal general que los procesos no se vean de manera inmediata o dentro de los plazos que deben ser los prudentes.

El proceso de exoneración de alimentos viene a ser el derecho que tiene un obligado alimentario a recurrir al juez solicitándole se deje sin efecto la sentencia en la que ordeno el pago de una pensión, por los motivos que la Ley establece, entre ellas el beneficiario ha cumplido la edad límite a la que tenía derecho o fundamenta su pedido en alguna circunstancia que lo amerite y para ello, requiere la tramitación de todo un proceso igual al que le señalo la pensión alimenticia.

El derecho de alimentos tiene el carácter de la relatividad de la cosa juzgada, pues en esta materia, nada impide que se pueda modificar, reducir, aumentar la pensión alimenticia, (Cas. No 1864-2000-San Román). Es decir, el principio de cosa juzgada, entre otros, es factible de flexibilizarse en procesos de familia, y así ha sido también sostenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación No 4664-2010, Puno y en la Casación N.º 2760-2004, Cajamarca.

Los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, son tramitados vía Proceso Sumarísimo establecido en el artículo 546 del Código Procesal Civil, señalándose en el artículo 560 del mismo, la competencia especial para hacer valer este derecho, este procedimiento sumarísimo también es aplicable a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de prestación, prorrateo, exoneración y extinción, en cuanto sea pertinente, como aparece en lo dispuesto en el artículo 571º del referido "cuerpo".

En la revisión del problema que se suscita en el proceso de exoneración de alimentos, se tiene que tener en cuenta el principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: "el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso" (Código Procesal Constitucional). Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta. (Expediente 2023-2003), proponiendo su aplicación en los procesos de exoneración de alimentos posteriormente por exoneración y llegando inclusive hasta pedir el Cese de alimentos con las mismas partes procesales, demoran

muchos años en tramitarse. Por lo que se pretende una modificación que permita evitar el desarrollo de un nuevo proceso con el solo hecho de presentar, en el proceso vigente, presentando el escrito correspondiente con las pruebas e indicando las razones que existen para pedir la exoneración, previo traslado a la parte contraria, el Juez resolverá declarando fundada o infundada la pretensión. Pues es indudable negar que en nuestra actualidad existe una sobrecarga procesal, en cuanto a los procesos de alimentos de los cuales en su mayoría se encuentran en ejecución de sentencia. Considerando un estudio basado al derecho "sustantivo.

Ante este incremento de procesos de exoneración de alimentos, se necesita realizar una modificación al artículo 571º del Código Procesal Civil, Aplicación extensiva:

Artículo 571º. - Aplicación Extensiva. - Las normas de este Subcapítulo son aplicables a los casos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes. Y se debe de modificar ampliando el artículo 571º-A que permita la unificación del petitorio de exoneración de alimentos en el proceso primigenio de alimentos con el mismo número de expediente.

El tema de investigación "tiene una connotación jurídica en el derecho de familia, pues constituye una de las grandes problemáticas de la sociedad peruana en materia de demandas en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, que genera carga procesal en el Poder judicial, y tiene consecuencias de dilaciones inmotivadas donde los perjudicados son las partes procesales, en vista que los procesos son eternos.

Se formula el siguiente problema: ¿La propuesta de revisión y modificación del artículo 483° del Código Civil peruano - exoneración de alimentos, permitirá un proceso sin dilaciones y respetando el principio de economía procesal en favor de las partes procesales?

La pertinencia del presente estudio radica en que, el accionar tu derecho ante una jurisdicción judicial como es el caso de exoneración de alimentos, de acuerdo a la norma civil, (causales), ésta exoneración no es posible en el tiempo que debe realizarse, pues el aperturar un nuevo proceso, se demuestra que éstos son de larga duración, llegando inclusive a tener una duración de dos años a más; donde el obligado a dar alimentos se ve perjudicado al tener que continuar cumpliendo económicamente mientras dure el proceso hasta la sentencia.

Los Objetivos trazados, son: el general: Proponer la revisión y modificación del artículo 571°-A, Del Código procesal civil en base a lo petitionado por el artículo 483° código civil, para efectuar la exoneración de alimentos en juzgados de paz letrado. los objetivos específicos son: a) Desarrollar la doctrina y aspectos legales del proceso de alimentos en la legislación peruana, b) Analizar aspectos doctrinales y jurídicos del proceso de exoneración de alimentos establecidos en el código Civil c) Proponer la modificación del artículo 571-A° del Código Procesal Civil; que permite disminuir los plazos y cumplimiento del principio de economía procesal”.

La Hipótesis que se tiene en cuenta:

Ante las dilaciones indebidas del proceso de exoneración de alimentos, la modificación del artículo 571-A permitirá que la pretensión de exoneración de

alimentos expuestas en el artículo 483° del código civil se tome en el mismo proceso primigenio lo que permitirá disminuir el plazo de la sentencia de exoneración, por tanto; el derecho del demandante no continuará siendo afectado procesal ni económicamente en los juzgados de paz¹⁰ letrado.

II.- DESARROLLO

Se tiene en cuenta los siguientes antecedentes, entre ellos los Internacional, donde se tiene a Cubillo Gonzáles (2017) con su tesis “Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica. Universidad de Costa Rica. La discusión alrededor de los mecanismos compulsivos para el pago de la deuda alimentaria es un tema vigente en la Agenda Nacional, reflejado en la creciente incomodidad de distintos sectores de la sociedad, desde los expertos, hasta la opinión pública, pasando por asociaciones que se dedican a presionar al respecto, e incluso discutiéndose en la academia”.

El investigador Aparicio (2018), en su Tesis: “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Universidad Complutense De Madrid. La presente tesis doctoral tiene como objetivo realizar un estudio pormenorizado de la actual regulación de la pensión alimenticia de los hijos en nuestro Código Civil, desde la perspectiva de los diferentes problemas que se plantean diariamente a los letrados en ejercicio en los procedimientos de familia”.

El investigador Saavedra (2018) en su tesis: “El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto. Universidad de Chile. Una de las instituciones más trascendentales en materia de familia es el derecho de alimentos, el cual consiste en una obligación cuyo principal objetivo es proteger o garantizar uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho a la vida”.

A nivel nacional se tiene a: Rojas Manzano (2018), Tesis: "La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017, Universidad de Huánuco. El presente trabajo de investigación titulado La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco 2017 se analizó si, la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el distrito Judicial de Huánuco .

El investigador Pérez Chávez (2018), en su Tesis: "Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. La presente investigación tuvo como objetivo analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. El diseño metodológico que se utilizó fue la hermenéutica jurídica, ya que se trata de un enfoque cualitativo, cuyo método es inductivo y el tipo de investigación es básica .

El investigador Anco, (2015) en su Tesis: "Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. Universidad Peruana los Andes. La tesis verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015 tuvo por finalidad hacer una verificación de las resoluciones de sentencias por alimentos dictadas por el primer juzgado de paz letrado de san juan de Miraflores .

Flores Cabrera, (2018). Tesis: "Calidad de sentencias sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 01312-2013-0- 2402-JP-FC-03 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. El presente trabajo de investigación tuvo como problema de investigación; cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el exp. N° 01312-2013-0-2402-JP-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado – Sede Manco Cápac, del Distrito Judicial de Ucayali; fue realizado con el objetivo de determinar la calidad de las sentencias en estudio".

Díaz Gonzales (2018) "Análisis jurídico del plazo prescriptorio al derecho de pensión de alimentos establecidos en el código civil peruano según casos judicializados en la provincia de Chiclayo año 2017. Universidad de Chiclayo.

En el desarrollo de las bases teóricas se han tenido en cuenta las siguientes variables:

Respecto al derecho a los alimentos, se señala que en nuestro ordenamiento jurídico se originan por asuntos de parentesco consanguíneo, relaciones matrimoniales, con motivo del divorcio, y; en definitivos casos, a causa del concubinato.

La locución más repetida del derecho a los alimentos se halla en la pensión alimenticia, la cual, según nuestra legislación comprende "(...) lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica " del alimentista".

Cabe señalar, de manera enfática, que es de especial notabilidad la situación del menor de edad, a efectos de complementar el comprendido de los alimentos, ya que el Código Civil prescribe que: “(...) cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”, a lo que el Código de los Niños y Adolescentes (Art. 92) agrega, que también comprende “(...) la asistencia médica y recreación (...)”.

Si bien los “alimentos componen una obligación ética por parte de quien moralmente debería otorgarlos, este se ha completado, a lo largo desarrollo cultural y social, con una especie de interés, el cual corresponde al orden público, pues, toda vez que se incumple dicho deber, la legislación a través de su actuación por parte del órgano judicial estatal, es capaz de imponérsela a quien pretenda evadirlo.

Corolario de lo antes mencionado, es que existen posibilidades o mecanismos, al interior del ordenamiento jurídico, que facilitan el acceso al goce del derecho a los alimentos, expresado a través de la denominada pensión alimenticia.

La definición del derecho a los alimentos, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es,

pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen, además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

El Derecho alimentario desde la declaración universal de los derechos humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Artículos 25º y 11º, respectivamente, reconocen el derecho a alimentos como derecho fundamental del hombre. Así también el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

De otro lado, el Código Civil peruano reconoce y regula tanto el derecho como obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y del parentesco. Como se verá se resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Perú en la materia.

Por ello, en el mismo sentido, se ha argumentado que los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección.

En el mismo sentido, se precisó que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no solo en la legislación nacional, sino en tratados internacionales⁷⁸.

Respecto al derecho a las visitas y al derecho alimentario, se ha precisado que, si bien es cierto, el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes señala que para que los padres ejerzan sus visitas deberán acreditar el cumplimiento o la imposibilidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, también es cierto que ello no implica la restricción del derecho de visitas, pues tanto el derecho a ser visitado como el derecho a ser alimentado constituyen derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y las leyes.

Respecto a la *definición de los alimentos en los niños y adolescentes*; de otro parte, también se ha precisado que, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N°27337, define como alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; asimismo, en el artículo 93 de la misma Ley, establece que la obligación de prestar alimentos a favor de los hijos es de los padres⁷⁹.

En un caso particular, al respecto, se ha precisado que el demandado presenta recibos de pago de colegio de sus menores hijas y recibos de pago a computadora del Centro Educativo donde estudian sus hijas, las cuales obran de páginas 36 a 40, solicitando se deduzcan de la liquidación practicada, sin

embargo conforme se infiere de la resolución obrante de páginas 01 a 02 y de la resolución apelada, que en la sentencia se ordena que el demandado cumpla con acudir a favor de sus hijas con la suma de S/.4,000.00 nuevos soles mensuales por concepto de alimentos, entendiéndose estos como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”, según el artículo 472° del Código Civil, y al no haber acreditado que medie la solicitud del obligado y autorización correspondiente, conforme lo establece el artículo 484 del Código Civil, resulta dicho monto el único con el que el demandado estaba obligado a acudir (por estar incluido los conceptos anteriormente citados), constituyendo los pagos de colegio, vestimenta, diversión, entre otros, actos de mera liberalidad por parte del demandado, los cuales no son deducibles ni se incluyen dentro del pago de alimentos al que está obligado, en consecuencia no es estimable la pretensión del demandado.

El derecho a los alimentos como obligación legal. - Asimismo, se ha argumentado que tanto la doctrina sobre la materia como la actual jurisprudencia han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, esto es, al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Por consiguiente, los alimentos supone proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, de lo que se sigue que ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de

los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, solo debe acreditar que es el titular del derecho, para que su acción alimentaria prospere, ello, en consideración al vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia. (..) la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético, el cual fue acogido con posterioridad por el derecho, al punto de haberse elevado hoy en día, según la doctrina más avanzada, a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción, que será la condena al pago de una pensión alimenticia” fijada por el juzgador.

Precisamente, “esa idea de fijar el monto de esta obligación alimentaria debe comprenderse en relación al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en un estatus adecuado; ese carácter de orden público al que se le asigna a los alimentos, habría de ser recogido por el legislador patrio a través del artículo 487º del Código Civil, al considerar al derecho a recibir alimentos como irrenunciable, intransmisible, intransigible e incompensable, precisamente para proteger a los alimentistas y no permitir que con base a convenios, puedan aceptar o recibir” del alimentante, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden.

De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades; más elementales” para su subsistencia.

La naturaleza del “derecho a los alimentos y la pensión alimenticia. Según la normatividad jurídica de nuestro país, se nos presenta como un derecho personalísimo, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e imprescriptible. Ello, en gran medida, se debe a su carácter de derecho humano, y la implicancia que este tiene frente a uno de los valores fundantes de todo Estado de constitucional de derecho moderno, como es la protección de la vida humana.

En ese sentido, el derecho a los alimentos está íntimamente conectado con la subsistencia del ser humano y su dignidad intrínseca. Aspectos que son resguardados y que se toman finalidades de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

La expresión útil o material del derecho a los alimentos se expresa a través de la pensión alimenticia. Es esta última la que tiene un carácter pasible de traducirse económicamente. En la teoría del Derecho Privado, la dación de esta, se equipará a una obligación ex lege, sancionable ante su incumplimiento.

En ese sentido, la obligación alimenticia puede ser objeto de un similar trato respecto de las relaciones personales o de crédito (nacimiento, regulación y extinción). Sin embargo, el mismo hecho de que tenga como punto de partida el derecho a los alimentos, origina por parte del juez y del legislador, que el crédito alimentario sea tratado con especial resguardo. Esto último, se ha visto

reflejado, por ejemplo, con la modificación del artículo 2001 del Código Civil, al interno del cual se adicionó un inciso (Ley N°30179, publicada el 6 abril 2014) que sanciona con un plazo prescriptorio de 15 años a la pretensión que proviene de pensión alimenticia” (véase inc. 5).

De la misma manera, y como antesala “a lo ocurrido a nivel legislativo, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 02132-2008-PA/TC, del 09/05/2011, había logrado desaplicar la antigua y parcialmente derogada norma (art. 2001 inc. 4), la cual se sancionaba con un periodo de dos años para el cómputo del plazo prescriptorio de la pretensión proveniente de una pensión alimenticia, cuando a quienes beneficiaba el cobro de la pensión fueran menores de edad”.

Así las cosas, “el carácter tuitivo institucionalizado a nivel político o jurisprudencial, es evidente en tomo a la pensión de alimentos, ello se refleja en las posibilidades de su cobro o a su persecución en vía jurisdiccional, y, adicionalmente, frente al carácter variable del quantum que comprende la pensión alimenticia, lo que se expresa a través de la imposibilidad de que las decisiones jurisdiccionales adquieran un carácter de cosa juzgada.

En cuanto a la exigibilidad de la pensión de alimentos es importante desatacar, que, si existe un parámetro racional instituido para constreñir a la dación de la pensión alimenticia o, mejor dicho, para demandar la pensión de alimentos. De esa forma, a través del principio de subsidiariedad establecido en el Código Civil (art. 475) se establece un orden de prelación (entre personas) a efectos de que se les exija la ejecución de determinados comportamientos conducentes a la satisfacción del crédito alimentario.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico existen otras instituciones que son equiparables al carácter alimentario de la pensión in comento, el ejemplo paradigmático de ello es la remuneración y la pensión previsional. Esto último tiene como fundamento la misma razón, la cual consiste en la preservación de la persona humana o de posibilitar las condiciones para su subsistencia.

Los alimentos en calidad de derecho personalísimo, con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia ínter vivos ni de transmisión mortis causa¹⁷.

Los alimentos: derecho irrenunciable, intransigible, e incompensable; Respecto a los alimentos al ser un derecho irrenunciable, el a quo no puede tener presente la cláusula de remanda a los alimentos contenida en la propuesta de convenio sobre separación y divorcio ulterior obrante a folios diecinueve y siguientes; que, con relación a la liquidación de los bienes gananciales, en cuanto no están comprendidos en su totalidad en el mencionado convenio este no existe.

Asimismo, se ha precisado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 487° del Código Sustantivo, el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, pero no el monto de la pensión.

Asimismo, se ha predicado que las pensiones de jubilación están comprendidas en el concepto de alimentos, pues son indispensables para el sustento, y demás necesidades que enumera el artículo 472° del Código Civil, y son irrenunciables conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del mismo Código,

lo que no se opone a lo dispuesto por el numeral 56 del Decreto Ley N°20530 que se refiere a las pensiones reconocidas y no cobradas”.

Indivisibilidad de la obligación alimentaria, tenemos que tener en cuenta que si bien la pensión alimenticia puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación, en cambio cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo.

Imprescriptibilidad del derecho a los alimentos. - De acuerdo al ordenamiento constitucional. Por otra parte, si bien el derecho a los alimentos es imprescriptible, los montos de las pensiones alimenticias, al seguir la naturaleza de un crédito están sujetas a un plazo prescriptorio, empero este plazo tratándose de deudas de alimentos para menores debe ser reinterpretada, así la cosas, el Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, que establece que prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia, al no superar los exámenes de necesidad y ponderación resulta incompatible con la Norma Fundamental, existiendo otras medidas tales como aquella contenida en el inciso 1) del mencionado artículo 2001° del Código Civil que establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria en un plazo de 10 años, que logra el mismo fin constitucional (impedir situaciones de indefinición

respecto del cobro de pensiones fijadas en tal sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro), pero con una menor restricción de los derechos de los niños y adolescentes a la efectividad de las resoluciones judiciales y a percibir alimentos” (STC N°02132-2008-PA/TC. 09/05/2011).

Según la justicia ordinaria y la modificación del Código Civil. en esa misma línea se ha sostenido que, si de conformidad a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional número 2132-2008-PA/TC, de fecha nueve de mayo del año dos mil once resulta inaplicable el artículo 2001°, numeral 4 del Código Civil en lo que respecta al caso de menores únicamente por vulnerar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos -determinados en una sentencia- además del principio constitucional de protección del interés superior del niño. Tanto más si en dicha orientación se ha promulgado con fecha seis de abril del año dos mil catorce la Ley N°30179, que modifica el inciso 4 y adiciona el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, disponiendo que cuando la acción proviene de pensión alimenticia el plazo de prescripción culmina a los quince años, con el objetivo de proteger el derecho de los menores a recibir una manutención de sus padres.

Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha recogido las enseñanzas de un sector eximio del derecho de familia en cuanto a la naturaleza del a pensión alimenticia, en sentido, se ha considerado la opinión de Cornejo Chávez, quien sostiene en tomo al a pensión de alimentos: se trata de un derecho personalismo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia ínter vivos ni de transmisión mortis causa”.

Pensión de alimentos "valorizable económicamente se ha precisado en tomo a la pensión de alimentos, mas no frente al derecho a los alimentos, que el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo número 1070 aprobado mediante Decreto Supremo número 014-2008-JUS no define los conceptos de pretensión determinada ni determinable los que si estaban definidos en el artículo 9 del anterior reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-2005- JUS que señalaba que se entiende como pretensión determinada aquella por la que se desea satisfacer un interés el cual ha sido perfectamente fijado en materia y cuantía en la solicitud de conciliación y por pretensión determinable aquella susceptible de fijarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación en la audiencia respectiva debiendo asimismo entenderse que los derechos disponibles son aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir los que son susceptibles de ser valorados económicamente existiendo, sin embargo, algunos derechos que no siendo patrimoniales pueden ser objeto de libre disposición pudiendo en asuntos de familia conciliar" sobre alimentos.

Exoneración de los alimentos: "atendiendo la Ley N°29486 del año 2009, la cual instituye la exigencia para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos.

El artículo **565°-A.-** Requisito especial de la demanda. – Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o EXONERACIÓN de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

Ley N° 29486, normativa que perjudica a los obligados y limita el derecho de concurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica, pues no es lógico entender que si el padre solicita la reducción, exoneración o variación es justamente porque no le alcanza el dinero para cumplir con su obligación, para eso el Juez valora las pruebas en su oportunidad y verifica si procede o no amparar la petición del obligado, pero rechazar de plano la demanda, lo cual me parece que deviene en inconstitucional porque priva al demandado usar un derecho que es de carácter fundamental para todo humano, que es la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El Código Civil actual en el artículo 483° señala sobre la exoneración de la obligación alimenticia lo siguientes: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

La Casación N°1371-96-Huánuo, indica: “Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley” “autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”.

El fin de la exoneración, en torno al artículo 483, se ha precisado que la finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia (Cas. N° 1685-2004-Junín, 09/09/2005).

Para que la exoneración del pago de los alimentos tenga éxito para el alimentante será necesario que se presente la falta de necesidad del acreedor alimentista, cuando se haya acreditado fehacientemente que adquirió bienes suficientes o cuando se encuentre desarrollando alguna labor que se pueda considerar que toma innecesaria la pensión, y en el entendido que aquella situación de necesidad descrita debe tener su contrapartida en un estado de suficiencia del alimentante, pues no se explicaría de otra manera como podría exigírsele el pago de dicha obligación sin tener aquel los medios económicos suficientes para cubrir tal necesidad; configurándose estos dos presupuestos (estado de necesidad de la alimentista y posibilidad económica de los progenitores alimentantes) junto al parentesco; para que nazca el derecho de alimentos” (Cas. N° 870-2006-Puno, 04/10/2006).

Requisitos para “demandar exoneración, en cuanto al requisito para poder solicitar la exoneración se tiene, la cancelación de la suma de pensiones alimenticias devengadas pendientes de pago y encontrarse al día con las pensiones de alimentos.

Los motivos para la exoneración, de acuerdo al artículo 483 del Código Civil determina que el obligado a prestar los alimentos, puede pedir la exoneración de los mismos cuando disminuye sus ingresos a tal situación que no pueda asistir sus necesidades propias, o también en el caso de haber desaparecido en el alimentista su estado de necesidad.

Entonces, la norma trasladada señale tres aparentes de exoneración invocables por parte del obligado a prestar alimentos: 1) que se halle en peligro su propia subsistencia, 2). que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, 3). y el alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De la otra parte, existe la regulación de dos supuestos invocables por el alimentista para que dicha pensión continúe en vigencia: a) en caso de sufrir incapacidad física o mental debidamente comprobada, y b) en caso de estudios de una profesión u oficio de manera exitosa” (Cas. N° 1338-2004-Loreto).

En la misma línea “se ha sostenido que el artículo 483 del Código Civil, en su primer párrafo, establece que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; debiéndose señalar que las otras dos causales que contiene el mencionado artículo 483 no son aplicables al caso sub litis (Cas. N°1685-2004-Junín).

Estado fiscal y exoneración.- “En un caso particular el demandante invoca las causales de la desaparición del estado de necesidad, señala que el demandado goza de buena salud física y mental, que además se dedica a actividades inmobiliarias y que se encuentra registrado como contribuyente

inscrito en la Sunat; “revisado, los autos se acredita con la instrumental de hojas cuarenta y nueve, que el demandado hoy cuenta con veintiséis años de edad, no habiéndose acreditado que el demandado se encuentre física o psicológicamente impedido de laborar”; tampoco se ha acreditado con instrumentales que el emplazado sigue estudios superiores obteniendo notas provechosas”.

Educación u oficio “del beneficiario y exoneración del obligado, conforme ha establecido jurisprudencialmente el último párrafo del artículo 483º del Código Civil, únicamente se refiere a seguir una profesión u oficio, y no alude al verbo estudiar, debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios -primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al periodo de tiempo requerido para efectivizarlos” (Cas. N° 1338-04-Loreto, 13/09/2005).

Con respecto a “la pensión alimenticia y su exoneración se ha precisado que, en el artículo 483º del Código sustancial por el cual se reconoce la posibilidad de que el alimentista puede seguir beneficiado con la obligación alimentaria cuando está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; en efecto, actualmente el emplazado cursa estudios superiores en la profesión de abogacía en una Universidad, por lo que es aplicable el sentido literal o gramatical de esta última norma que prevé taxativamente que la obligación alimentaria, como excepción, subsiste para los hijos que estén siguiendo

estudios superiores para alcanzar una profesión, como es el caso del recurrente” (Cas. N° 77-2000-Junín, 20/03/2000).

En un caso particular se precisó que, “las Instancias de mérito consideran que la demandada viene siguiendo estudios de computación con nota aprobatoria en un centro de educación ocupacional, la misma que no constituye una profesión ni carrera técnica, sino cursos de computación de breve termino, toda vez que su asistencia son solo los días domingos; por lo que han amparado la demanda de exoneración de alimentos. El artículo 483 del Código Civil, señala que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia; o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta dejó de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, sí subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.” (...) Al respecto, se advierte que la actora no ha acreditado con medio probatorio alguno durante la secuela del proceso, que este siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa, por lo que, en caso de no demostrar esta situación por imperio de la propia norma sustantiva, resulta amparable su pretensión. (Cas. N° 80-2004-Junín).

En torno a la edad y al “cese de la pensión alimenticia se precisó que resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no está realizando sus estudios

exitosamente, ya que, por su edad debería haber terminado la educación secundaria. Por lo que procede la exoneración de alimentos (Cas. N° 3016-2002-Iquitos, El Peruano, 30/05/2003).

En cuanto a la exoneración de la pensión alimenticia por motivos de mayoría de edad del alimentista conjuntamente con el tema de los estudios, se ha resuelto lo siguiente: Los numerales denunciados como inaplicables establecen que solo subsistirán la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad cuando estos se encuentran estudiando con éxito una profesión u oficio o si sufren de incapacidad física o mental que les impida atender su subsistencia. (Cas. N° 259-2002-Junín).

El criterio de la edad para la exoneración, en un caso particular, el Tribunal Constitucional ha argumentó que, en el caso de autos el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 12, de fecha 26 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda, y su confirmatoria de fecha 23 de julio de 2010, en el proceso seguido contra doña sobre cese de pensión alimenticia, alegando la vulneración de sus derechos a la defensa”, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. “Al respecto se debe precisar que las resoluciones objetadas se encuentran fehacientemente sustentadas, pues de los medios probatorios aportados se han analizado los elementos determinantes que ameritan la continuidad de la pensión alimenticia que provee el recurrente a su ex cónyuge, toda vez que siendo una persona de avanzada edad (63 años) y al no tener profesión u oficio, resultaría difícil su inserción laboral, además que sus ingresos adicionales no resultan suficientes para cubrir sus necesidades básicas, motivos por los cuales se rechazó el pedido del cese de pensión alimenticia, de conformidad con las excepciones establecidas en el artículo 350

de Código Civil. Finalmente, y de acuerdo a lo reclamado se debe tener presente que no se ha considerado dolencia alguna de la alimentista, pues ello no ha sido demostrado en el proceso, señalándose adicionalmente que, de existir obligaciones adicionales por parte del recurrente respecto de su nueva familia, tiene expedita la vía correspondiente para su atendimento” (Resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01473-2012- PA/TC, 16/08/2012).

Asimismo, “en torno a la edad se ha mencionado que, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481 del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante es una persona de edad avanzada - cuenta con sesenta y ocho años de edad-, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; debiendo agregarse a ello que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observar solo los errores de derecho” (Cas. N° 3839-2013-Lambayeque, 20/05/2014).

El caso del “al acreedor alimentario (menor de edad), que como se sabe en el proceso de alimentos principal una vez emitido el fallo este no tiene la necesidad de durante este periodo venir acreditando el estado de necesidad, sino que éste se presume (presumir, dar por cierto algo que es probable); y esta presunción dura hasta los 18 años de conformidad con lo prescrito por la norma sustantiva y cumplido esta para seguir cancelándole la pensión de alimentos, este debería de probar su estado de necesidad o acreditar los supuestos contemplados en el artículo 424º del Código Civil, que aluden a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad, en casos de seguir con éxito una profesión, industria u oficio, extendiendo estos alimentos hasta los 28 años de edad (es una exageración)” (AGUILAR, 2014)

Es por ello que, si el deudor alimentario viene cumpliendo con la prestación alimentaria como resultado de un proceso judicial, y si el hijo del deudor alimentario llega a los 18 años, puede el padre pedir que tal resolución judicial deje de regir, por cuanto desapareció la presunción del estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores de edad.

Se entiende que la capacidad civil que se adquiere a los 18 años torna en la persona la posibilidad de agenciarse de recursos para atender a sus requerimientos. Sin embargo, puede acontecer que al llegar a los 18 años, la persona no se encuentre en aptitud de solventar por sí mismo la atención de sus necesidades, o por tener que dedicarse a seguir estudios no le permite emprender labores que le proporcione recursos.

Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 483º del Código Civil prescribe “sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista (acreedor alimentario), está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”. Hecho que no se cumple, pues dicha obligación sigue vigente, mientras el deudor alimentario no proceda a interponer demanda de exoneración de alimentos, es recién aquí donde el alimentista está obligado a probar sus necesidades.

Requisito especial para acceder a la exoneración de alimentos: El 22 de diciembre del 2009, fue publicada en el diario El Peruano el 23 de diciembre, la Ley 29486 expedida, la cual incorpora el artículo 565 A del Código Procesal Civil, incluyendo como requisito especial de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, acreditar estar al día en el pago de dicha pensión.

Exoneración y debida motivación de la sentencia. “En torno a las causales de exoneración y la debida motivación de la resoluciones valorando aquello supuesto el Tribunal Constitucional, en una caso particular ha enunciado que: se aprecia que la recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 30 de abril de 2009, la cual declara fundada la demanda sobre exoneración de alimentos, y su confirmatoria de fecha 6 de julio de 2009, en el proceso seguido en su contra, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas, al invocar como norma pertinente la aplicación del artículo 415 del Código Procesal Civil, la cual establece que, tratándose del hijo extramatrimonial no reconocido, la pensión alimenticia subsiste hasta la edad de dieciocho años, continuando está bajo la

premisa de imposibilidad de proveer para su subsistencia por incapacidad física o mental. En ese sentido, los jueces demandados advirtieron que, de acuerdo a su edad, la recurrente se encontraba inmersa en los supuestos de temporalidad que indica la norma. Además, la recurrente no invocó ni demostró encontrarse dentro de las excepciones previstas en ella. En consecuencia, se encuentra debidamente justificada la decisión de estimar la demanda, al haberse extinguido los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, por lo que no se acredita la vulneración a los derechos fundamentales mencionados por la recurrente” (STC Exp. N° 4618- 2011-PA/TC, 01/09/2014).

Sobre la argumentación congruente de la sentencia y la exoneración de la pensión alimenticia, en un caso particular, se enunció lo siguiente: la recurrente aduce que en el proceso judicial subyacente (exoneración de pensión alimenticia) se ha vulnerado su derecho al debido proceso en razón de que en él se emitió pronunciamiento sustentándose en el artículo 350 del Código Civil referido al cese de obligación alimentaria entre marido y mujer como consecuencia del divorcio, pese a que la demanda se sustentó en el artículo 483° del Código Civil que recoge los presupuestos para la exoneración de alimentos, todo lo cual persuade a este Colegiado de que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso del recurrente al haberse emitido pronunciamiento judicial -presumiblemente- de manera incongruente; razón por la cual se deben revocar las decisiones impugnadas, ordenándose la admisión a trámite de la demanda de amparo con audiencia de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar las vulneraciones de los derechos alegados por la recurrente”(Resolución del TC, Exp. N° 03945-2010-PA/TC).

Exoneración de hijo alimentista, se ha podido precisar que, es en virtud a dicha excepcionalidad que el mismo artículo cuatrocientos quince prescribe que los alimentos que contempla se extiende hasta la edad de dieciocho años del alimentista y su vigencia post mayoría” de edad procederá “única y exclusivamente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental; de tal modo que al hijo alimentista no le es aplicable las causales de vigencia post mayoría de edad contempladas en el artículo cuatrocientos veinticuatro, concordado con el artículo cuatrocientos ochentitrés, ambos del Código Civil, dado que estas corresponden únicamente a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales; Que, en el presente caso, interpone demanda de Exoneración de Alimentos peticionando que se le exonere de los alimentos que viene prestando a favor del demandado bajo el argumento de que el demandado actualmente tiene más de dieciocho años y que, por tanto, debe exonerársele de continuar prestando alimentos; sin embargo como el demandado esté cursando con éxito estudios superiores no es motivo para denegar la exoneración de alimentos, puesto que los obtuvo en calidad de hijo alimentista conforme al artículo cuatrocientos quince del Código Civil” (Cas. N°3978- 2006-Lima).

Extinción “de la obligación alimenticia, resulta, adicionalmente necesario recalcar que conforme al artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código Civil, la obligación de proporcionar los alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista” (Cas. N° 1394-2011-La Libertad).

Cabe señalar que “solo por mandato judicial y en tanto no exceda del sesenta por ciento (60 %) del total de los ingresos, se pueden afectar las remuneraciones del trabajador, a fin de garantizar obligaciones alimenticias de

este, conforme lo prevé el artículo 648º inciso 6 del Código Procesal Civil. En consecuencia, si la retención judicial desaparece por efecto de mandato emanado de la misma autoridad que dispuso dicha afectación, en forma automática se restablece la obligación del empleador de seguir abonando al trabajador sus remuneraciones, pues de otro modo estaría infringiendo el deber que emana del contrato de trabajo” (Cas. N° 3373-2010-Lima).

Exoneración y divorcio, en torno al divorcio y exoneración de la pensión alimenticia se ha precisado que, conforme lo señala el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer y que el cónyuge que no ha incurrido en la causal de divorcio solo tiene derecho a percibir una pensión de alimentos si careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio. Asimismo, el artículo cuatrocientos ochentatrés del Código sustantivo establece que el obligado a prestar alimentos puede pedir la exoneración si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, precisando en su última parte que se puede pedir que la obligación continúe vigente solo si el estado de necesidad continúa vigente por causas de incapacidad física o mental” (Exp. N° 2007-0108-0-141-JM-FA-01, Resolución N° 22, 14/05/2007).

También con respecto al divorcio por causal de separación de hecho, se indicó que, de otro lado, respecto a las pretensiones accesorias: a) Alimentos, advertimos que en materia de alimentos, la presente demanda fue admitida por cuanto el demandante cumplió con tal requisito, es decir como los cónyuges jamás se requirieron alimentos, no era necesario acreditar estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias, por lo que el Juez, dispuso el cese de la

obligación entre cónyuges (Expediente N° 028-2014-0-1601-SP-FC-03, Tercera Sala Civil de La Libertad, 26/06/2014).

En este caso de divorcio se precisó en un caso particular evidentemente existe un error material al citarse en la sentencia de vista el artículo cuatrocientos cincuenta último párrafo del Código Civil, porque en su primer considerando hace referencia que el obligado a pasar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge puede demandar la exoneración, cuando desaparece el estado de necesidad y dicha situación está regulada por el último párrafo del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, que sí está citado en la sentencia apelada, cuyos fundamentos han sido reproducidos por la de vista; el último párrafo del artículo trescientos cincuenta del acotado Código es de contenido procesal y no material; Que, en el primer considerando de la sentencia apelada, se hace referencia que como es de verse del proceso acompañado de divorcio, la recurrente era propietaria del cincuenta por ciento de los bienes inmuebles que fueron declarados como integrantes de la fenecida sociedad de gananciales formada con su exesposo y además ella ha admitido ser cesante del magisterio y como tal percibe una pensión mensual y después se menciona que el diagnóstico médico último no señala gravedad alguna y no irroga incapacidad alguna para el trabajo, todo lo que implica que sí se ha tomado en cuenta el segundo párrafo del artículo trescientos cincuenta del Código Civil” (Cas. N°2144-2001-Cajamarca).

En torno al divorcio sanción, se ha establecido respecto a la pensión alimenticia que, debe tenerse en consideración que el demandante ha solicitado alimentos para sus menores hijos, apreciándose que este extremo se encuentra resuelto en el Expediente N° 2008-0048 sobre alimentos, Juzgado de Paz

Letrado de Nuevo Chimbóte, conforme se aprecia de fojas 37, por lo tanto carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; asimismo, corresponde disponerse el cese de la obligación de alimentos recíproca entre los cónyuges, habida cuenta que se ha demostrado la conducta adultera de la demandada” (Exp. N°0030-2013-0-2501-SP-FC-01, Primera Sala Civil del Santa, 02/05/2013).

En un caso concreto “se ha precisado que el demandante acredita haber contraído matrimonio civil con la demandada, que esta interpuso proceso de alimentos a su favor y de las hijas procreadas en matrimonio, disponiéndose como pensión alimenticia el porcentaje del 50 % de los ingresos del actual demandante; que al cabo de los años, sin justificación alguna la demandada hizo abandono del hogar conyugal junto a sus hijas, razón por la cual el actor interpone proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, habiéndose disuelto dicho vínculo por sentencia de fecha diez de junio del año dos mil once, posteriormente el demandante inicia proceso de exoneración de pensiones en contra de sus hijas, quienes son mayores de edad a dicha fecha, por lo que habiéndose declarado dicha exoneración, inicia proceso de exoneración de alimentos en contra de la ex cónyuge”. Habiendo declarado “que desconoce el actual domicilio de la demanda, es que se notificó por Edictos como se tiene de fojas veintidós a treinta y uno, y no habiéndose apersonado a proceso, se le designa Curador Procesal que asume la defensa de la demanda como se tiene de fojas treinta y seis, que absuelto el traslado de la demanda, se llevó a cabo la respectiva audiencia de ley; expidiéndose sentencia que declara fundada la demanda de exoneración, bajo el argumento de que pese a la notificación mediante Edictos, la demandada no ha salido a proceso para acreditar encontrarse en estado de necesidad, que amerite la continuación de la obligación

alimenticia a su favor, o que se encuentre imposibilitada de trabajar o de sufragar a sus necesidades, que se tiene a la vista el proceso de alimentos N° 1418-1993, donde la pensión alimenticia fijada a la demandada se basa en el vínculo matrimonial contraído por las partes, por tanto, habiendo sido disuelto el vínculo matrimonial que unía a demandante y demandada, la pensión alimenticia también debe cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, no está mencionar que el demandado ha demostrado que se le ha venido descontado mes en pos de mes la pensión alimentos, por tanto ha cumplido con el requisito para la procedencia de la acción de exoneración de alimentos” (Exp.N° 00010-2013-0-2301-SP-FC-01, Sala Civil de Tacna, 29/10/2013).

Exoneración en “sede casatoria, en un caso concreto se precisó que el artículo 483 del Código Civil, modificado por la Ley N°27646, sí resulta aplicable a los autos, y de lo que verificado por el Colegiado que la recurrente no cumple con el supuesto de la citada norma legal, de estar siguiendo una profesión exitosamente, lo cual se sustenta en la evaluación de la prueba que ha realizado el ad quem, prueba que no puede ser reevaluada por este Supremo Tribunal, atendiendo a que el recurso extraordinario de casación se limita a cuestiones de iure” (Cas. N° 3377-2002-Cajamarca).

Prueba “de ADN y exoneración, eEntorno al status filii entre padre e hijo, entorno a un caso concreto, se ha precisado que el sustento que sostiene el demandante para pretender la exoneración de alimentos es el hecho de que en el proceso seguido por las mismas partes sobre exclusión de nombre, se acreditó mediante prueba de ADN que él no era padre del niño XXX. En tal sentido, al haberse acreditado ello, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo cuatrocientos quince, en lo concerniente a que el demandado (demandante en el presente

proceso) podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, Max Arias Schreiber Pezet señala que, si el demandado demuestra por medio de estas pruebas la imposibilidad de ser el padre, no se le podrá condenar alimentos” (Cas. N° 522-2005-Lambayeque).

En un caso particular “se adujo que, la demanda del actor se basó en la exención de alimentos, conforme el artículo cuatrocientos quince del Código Sustantivo, basado en una prueba científica, siendo la escogida por este, la prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que es la prueba genética más exacta y eficaz disponible para determinar relaciones familiares, puesto que se basa en el Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que no es sino el componente principal del material genético, contenido de cada célula de todo organismo. Siendo esto así, y del análisis concordado de las resoluciones del presente caso, con las normas denunciadas, se tiene que, las instancias de mérito no han interpretado, erróneamente, dicho dispositivo legal, puesto que el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, regula la institución jurídica, mal denominada, “del hijo alimentistas” que es diferente al caso del instituto jurídico de los “alimentos”, atendiendo a que el legislador ha diferenciado a estos dos deudores alimentarios, estableciéndole, según su caso, normatividad disímil; sin embargo, en el caso del instituto jurídico “del hijo alimentista” normativamente ha establecido la posibilidad que el deudor alimentario, que en este caso, es el actor, pueda accionar la exención de alimentos, basándose en una prueba científica como la reseñada” (Cas. N° 2026-2006-Lima).

El trámite del “proceso de exoneración de pensión de alimentos atendiendo al debido proceso. pues se debe precisar “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Similitudes del “proceso de exoneración de alimentos y alimentos en cuanto a su procedimiento.

- ✓ En el proceso de alimentos es requisito de admisibilidad anexar partida de Nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración.
- ✓ El juzgado competente es el Juzgado de Paz Letrado, para ambos procesos, en cuanto se tenga presente el monto del petitorio.
- ✓ La vía procedimental para el proceso de alimentos es el Único, mientras que en la exoneración de alimentos es vía proceso Sumarísimo; teniendo en cuenta que el proceso único rige bajo los plazos y supuestos del sumarísimo (alimentos) y actos postulatorio de la norma adjetiva.
- ✓ Las partes procesales serían las mismas solo que se invertiría en cuanto a los procesos de exoneración, ya que los obligados serían los demandantes en esta, y los alimentistas los demandados.

- ✓ El proceso único se rige bajo las normas de la Sección Cuarta, Título I referente a la Postulación del proceso artículo 424° y 425° y demás, al igual que el proceso sumarísimo.

El trámite del proceso de exoneración de alimentos en cuento a la norma procesal.

Lo que se puede apreciar en el tema a tratar sobre exoneración de Alimentos es que aparece el Artículo 565 – A; el cual nos brinda seguridad jurídica ya que surge como requisito de procedibilidad, y es acreditar estar al día en el pago de la pensión fijada de alimentos, para poder admitir a trámite; mientras en el proceso de alimentos (proceso principal), solo se exige demostrar el vínculo de afinidad, lo cual se demuestra a través del acta de nacimiento”.

Que, “ambas según el monto de la cuantía se tramitan ante el juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia de ser el caso, y respecto a la vía procedimental la demanda de alimentos, se tramita vía proceso Único bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes; por el contrario la demanda de exoneración de alimentos se tramita vía proceso sumarísimo estipuladas en el Código Procesal Civil, pero rigiéndose bajo los mismos parámetros de la postulación del Proceso y además bajo las mismas formalidades”.

Así también “respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción procesal (demandante); mientras el demandado es el aun alimentista ya mayor de edad. Por otro lado, en el proceso de alimentos, es el alimentista quien demanda a través de su representante (madre), por ser aun incapaz para ejercer

dicha acción, y a su vez el obligado es tiene la condición procesal” de demandado.

Se debe “apreciar que en el proceso de alimentos se van a actuar todos los medios probatorios admitidos e incluso los de oficio; es así que en el proceso de exoneración de alimentos también se vuelven a actuar los mismos a diferencia de la acreditación de que el deudor alimentario debe estar al día en las pensiones alimenticias, y excepcionalmente el expediente de alimentos (principal), ya que como se mencionó en un principio; la exoneración sería un proceso accesorio del proceso de Alimentos que es el principal agregándose al expediente sobre proceso de exoneración” de alimentos.

Entre “los principios intervinientes en el proceso de exoneración y extinción de alimentos.

El principio de economía procesal, en la actualidad, la actividad procesal no se tramita en un plazo razonable, ya sea por factores internos como la carga procesal que manejan los juzgados o factores externos como la huelga iniciada por el Poder Judicial.

La tardía resolución de los procesos afecta la confianza de las partes procesales, así como la confianza de los ciudadanos y la seguridad jurídica de nuestro país, al aumentarse la incertidumbre sobre el resultado de la actividad cognitiva del juez, expectativa que queda relegada en el tiempo y cuya solución resulta menos oportuna, cuanta más demora exista en su resolución.

Los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones y, fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen

de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso”. (RAMOS, 2014)

En estos tiempos “se puede hablar lo que se denomina “doble discurso” que existe en nuestra legislación: mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales – caso del artículo 153º de la ley Orgánica del Poder Judicial, referente el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos; por otro lado, éstos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede detectar la falta de una estrategia integral desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para favorecer la agilidad de los procesos, la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, pero que al parecer resultan insuficientes como consecuencia de dicho manejo, así como el manejo lento que se tiene en los Juzgados y Salas Superiores”:(CANELO, 2006)

a) Demora “en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede demorar hasta meses, lo que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil establecen que sea en cuarenta y ocho horas.)

b) Entre la emisión de la resolución y su notificación pasa un gran tiempo, incluso en los procesos constitucionales. Asimismo, cuando en el reporte emitido por el sistema informático del Poder Judicial se desea saber los fundamentos de una determinada resolución, en muchas ocasiones por falla del mismo sistema,

no se puede descargar la resolución completa, y cuando las mismas partes del proceso desean leer el expediente, no se puede obtener dado que se encuentra con el asistente para notificar.

La resolución al no ser notificada por el asistente, retrasa la presentación de los recursos de apelación de ser el caso o el recurso correspondiente para contabilizar los plazos del mismo. El expediente puede quedarse días con el Especialista legal encargado del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al mismo. Con ello, ese retrasa la presentación oportuna de los recursos del caso.

Se difiere la realización de audiencias, debido a la carga procesal de expedientes. Esta situación se encuentra más avanzada en las Salas²⁷ Superiores.

El juez tiene un horario establecido para atender solo a las partes procesales, el cual es de 8 a 9 am (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial), así como también el secretario judicial quien tiene un horario de 8 a 10 am, sin embargo esta entrevista judicial con el fin de agilizar el proceso, constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez y secretario judicial (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

Cuando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez de la Causa de ocho a nueve de la mañana (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial) para agilizar el trámite. Sin embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo

tanto para el Juez (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, demora debido al retraso en el retorno del cargo de notificación del mismo expediente, retardo en la redacción del oficio o error en el llenado del cargo de remisión.

Al solicitar informes sobre la demora de algún cargo de notificación a la Central de Notificaciones, estos no son emitidos en forma oportuna, motivo por el cual no son agregados a los autos y no se puede contabilizar el plazo que corresponde. La Central de Notificaciones suele retrasarse con la emisión de informes, cada vez que los juzgados solicitan los cargos respectivos para agregarlos” a los autos.

Como se podrá observar hay una falta de atención en puntos neurálgicos de la administración de justicia, como el proveimiento de escritos y la programación de audiencias, lo cual se ve entorpecido por la abundancia de expedientes judiciales y las formalidades que ciñen las intenciones de acelerar los procesos.

El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo. (RAE, 2008).

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación

se paga con los fondos del Tesoro Nacional y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados”. (HILDA, 2010).

El principio de economía procesal en los procesos de alimentos. “El principio de economía procesal, se aplica para los procesos de alimentos, dado que son procesos urgentes cuya pretensión es un bien jurídico tutelado por el Estado y prima el Interés Superior del niño, es así que el juzgador desarrolla el proceso en el menor tiempo posible y con la celeridad de la realización, en su mayoría, de los actos procesales en una sola audiencia denominada Audiencia Única; y sin generar costos en el pago de tasas, pues lo que se solicita es una mensualidad justa precisamente por no contar con recursos, no siendo exigible dicho pago, incluso se hace referencia a formatos sobre estos procesos, los cuales en la práctica no se aplica.

Por el contrario en el proceso de exoneración de alimentos, el principio en cuestión no cumple tales fines, ya que a pesar de ser un trámite rápido como lo es; la vía Sumarísimo, excede de ciertos actos innecesarios como solicitar, con posterioridad a la audiencia, el proceso principal de alimentos al juzgado de origen o en su defecto remita copias certificadas; todo ello para mejor resolver la causa materia del litigio, ya sea para conocer si el obligado alimentario se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia, o para el estudio del mismo y conocer que medios probatorios se tomaron en cuenta para la asignación de la pensión alimenticia. Además, genera costos procesales tanto para el demandante como para el Estado en la formación de nuevos procesos

generando cargas innecesarias, pudiendo tramitarse en un mismo expediente, el cual es mi propuesta.

Como bien se ha señalado, según lo dispuesto por el artículo 483 del Código Civil la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente una vez cumplida la mayoría de edad, según lo prescrito en el código civil, salvo los casos comprendidos en el tercer párrafo del mismo artículo, sin embargo, la norma es clara con respecto al requisito especial y garantizar que el obligado se encuentre al día en el pago de las pensiones, tal exigencia, es muy necesaria. Así para tramitar la exoneración de alimentos en un solo proceso, debe tenerse en cuenta los altos índices de la carga procesal que viene pasando el sistema judicial y lo que una nueva demanda genera, esto es mayor esfuerzo, tiempo y dinero; mientras que utilizando dicho Principio se estaría ahorrando en lo mismo, y el trámite se realizaría con mayor eficacia; presentando en el proceso de alimentos, un escrito solicitando la exoneración de alimentos acreditando que se encuentra al día con los alimentos, dando de conocimiento a la parte contraria para que pueda probar y demostrar que continúa el estado de necesidad y que aún le corresponde el derecho a seguir percibiendo los alimentos; evitando así procesos adicionales que requiere de recursos económicos para interponerla, además de presentar nuevamente la partida de nacimiento y otros documentos, como la retención del ingreso del obligado, que ya obran en el proceso primigenio de alimentos, emitiendo así la respectiva resolución resolviendo el pedido.

En cuanto al Principio de Economía, que como se sabe lo que trata, es de disminuir el tiempo, esfuerzo y recursos económicos tanto para el demandante como demandado, pues esta influiría de manera positiva ya que al interponer una demanda nueva se genera carga procesal, que en el caso sería innecesaria

para el juzgador, ya que no se escatima recursos del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), así también se puede inclusive verificar o probar si el hijo sigue cursando estudios superiores, toda vez que se presume (*iuris tantus*), mientras no se pruebe lo contrario, y por obvias razones si existe falta de recursos y el demandado no interpone lo cuestionado (exoneración), entonces se seguirá presumiendo que cursa estos estudios y estará distorsionando la norma ya que pudiera surgir incluso enriquecimiento indebido por parte del aun acreedor alimentario”.

Principio de Celeridad Procesal. La “celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

De hecho, sin celeridad procesal o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones encontradas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien

muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos, nulidades, observaciones y demandas” que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

Al respecto, “debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. (Sánchez, 2004, p.286)

Concentración “Procesal, asimismo, una salida interesante sería la desaparición del Proceso Abreviado, a favor de que el Proceso de Conocimientos tenga un ajuste en los plazos procesales y se produzca la concentración de las audiencias de Saneamiento y Conciliación, con la finalidad de evitar dilaciones entre la fijación de fechas de dichas diligencias.

En efecto, el Código Procesal Civil vigente establece tres esquemas procesales, todos ellos son procesos de conocimiento, pero los podemos clasificar en Proceso de Conocimiento propiamente dicho, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo.

En el Proceso Sumarísimo existe una mayor concentración procesal, el proceso se desarrolla en el menor número de audiencias a punto que este sólo tiene una sola audiencia donde se desarrolla los actos procesales de

saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas, alegato y sentencia.

En la práctica, este proceso ha sido desvirtuado desmembrándolo cuando se suspenden las audiencias para continuarlas no al día siguiente, sin meses después, con el agravante de una irregular movilidad judicial que afecta además el principio” que establece que “el Juez que conoce las pruebas es el que debe sentenciar. En el proceso sumarísimo además hay limitación probatoria y no hay posibilidad de reconvenir.

Ventajas del principio de economía y celeridad procesal en procesos de exoneración de alimentos.

❖ Utilizando este principio amparado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; se reducirán los costos, esfuerzo y tiempo en el trámite de los procesos de exoneración de alimentos, ya que se tramitará en el mismo proceso de alimentos evitando generar mayor carga, duplicando los procesos.

❖ Se reducirá los gastos procesales por concepto de pagos de tasas judiciales, tal como la tasa por ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación que se cancela al momento de presentar una demanda nueva, si se presenta como una solicitud, solo se cancelará cédulas de notificación, que es una cantidad ínfima a la de la tasa por ofrecimiento de pruebas, además de los honorarios profesionales variará, por no ser un escrito postulatorio.

❖ Mayor capacidad de los magistrados para resolver este tipo de procesos, ya que se tendrá a la vista todo el Expediente originario, reduciendo esfuerzos y resolviendo en menos tiempo.

❖ Evitar anexar al trámite de exoneración de alimentos; los mismos requisitos esenciales tales como: copia de DNI, partida de nacimiento, otros documentos que acrediten la necesidad del alimentista, ya que se encuentran en el expediente principal alimentos. Atendiendo a que a la solicitud de la exoneración de alimentos se adjuntará la constancia de no adeudos, prescrito en el Artículo 565-A, por ser esencial.

❖ Facilitaría que los tramites de procesos de alimentos, pues finalmente adquiriría la calidad de cosa juzgada, pues el proceso de alimentos tiene sus variantes, puesto que puede ajustarse y reajustarse, por ello se dice no tiene tal calidad, y solicitándose la exoneración en el mismo proceso entonces estaría quedando consentida la resolución que dicta la exoneración y pone fin al proceso.

❖ Cabe resaltar que los procesos de alimentos tienen una existencia de más de 20 años, los cuales, si son solicitados como medio probatorio, sería una pérdida de tiempo dado que las mismas partes del proceso, solicitarían el desarchivamiento, generando todo un trámite, sin embargo, utilizando esta propuesta (solicitud de Exoneración en el proceso primigenio de alimentos), el medio probatorio ya estaría en el mismo juzgado y el juzgado solo tendría que ingresar el expediente al Sistema Judicial de Expedientes para sistematizarlo.

Principio de Inmediación, el principio procesal de inmediación se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, además establece que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

Principio de inmediación: tiene por objeto que el Juez – quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica – tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le pueda proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre.; es decir, a la obtención de un fallo justo”.

Principio de Concentración. “el principio procesal de concentración se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

Palacios, Señala: El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad”.

III.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo.

Cualitativo. – “realidad subjetiva, se aprecia e interpreta ideas por el lado del investigador, sin manejar distancias entre el conocimiento y la realidad. Quien investiga realiza el juicio de análisis personal con la finalidad de entender las situaciones reales que se investiga, usando instrucciones como son el inductivo y el procedimiento concreto mediante la observación e interpretación de las situaciones de la realidad de teniendo en cuenta las experiencias pasadas de diferentes mecanismos o factores que le puedan servir”. De Souza (2009).

3.2.- Diseño de investigación.

Descriptivo. “Permite la descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir en él o ello”. (Novoa, 2014).

❖ **Descriptiva - Aplicativa.** - ya “que busca la reproducción de conocimientos que se aplican directamente a los problemas relativos a las dilaciones indebidas en los procesos de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario”.

3.3.- Escenario de estudio.

El escenario de estudio está en los Juzgados de Paz Letrado del Poder Judicial, que se encuentran en la provincia de Chiclayo, contando con las autorizaciones correspondientes y se trabajará con personal auxiliar técnico para realizar el trabajo de campo y recolección de datos.

3.4.- Participantes.

Los participantes son: El asesor del Proyecto, el bachiller encargado de la investigación, una persona auxiliar que acompañará para realizar el trabajo de campo, personal de los centros de salud colaboradores con brindar la información correspondiente.

3.5.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).

Objetivo	Categoría	Subcategoría	Pregunta orientadora	Fuente	Técnica
General: Proponer la revisión y modificación del artículo 571º-A, Del Código procesal civil en base a lo peticionado por el artículo 483º código civil, para efectuar la exoneración de alimentos en juzgados de paz letrado. Los objetivos específicos son: a) Desarrollar la doctrina y aspectos legales del proceso de alimentos en la legislación peruana, b) Analizar aspectos doctrinales y jurídicos del proceso de exoneración de alimentos establecidos en el código Civil c) Proponer la modificación del artículo 571-Aº del Código Procesal Civil; que permite disminuir los plazos y cumplimiento del principio de economía procesal.	Derecho Civil	Derecho de Familia	¿La propuesta de revisión y modificación del artículo 571ºA- del Código Procesal Civil peruano – permitirá que los procesos de exoneración de alimentos, no continúe sosteniéndose con dilaciones indebidas y respetando el principio de economía procesal en favor de las partes procesales?	Jueces Operadores de Justicia Familia	Encuesta Encuesta

3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas

A) La observación. Esta “técnica permitió percibir los hechos o fenómenos más relevantes que se estudiaron en el trabajo de campo. El instrumento utilizado fue: la Ficha o guía de observación.

B) La Encuesta. Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en base al objeto de estudio. (Conjunto de preguntas dirigida a la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos)

El instrumento: encuesta.

C) Análisis documentales. - El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido”.

3.7.- Procedimientos de análisis de datos.

Microsoft Office, Excel, para elaboración de cuadros de información y representaciones de datos en forma gráfica.

3.8.- Criterios de Rigor científico.

- a) **Validez.** – “consiste en la interpretación correcta de los resultados y se convierte en un soporte fundamental de las investigaciones cualitativas.

b) **Credibilidad o valor de la verdad.** - permite evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas tal y como son percibidos por los sujetos.

c) **Confiabilidad.** - permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes”. (Hernández 2003).

IV.-RESULTADOS

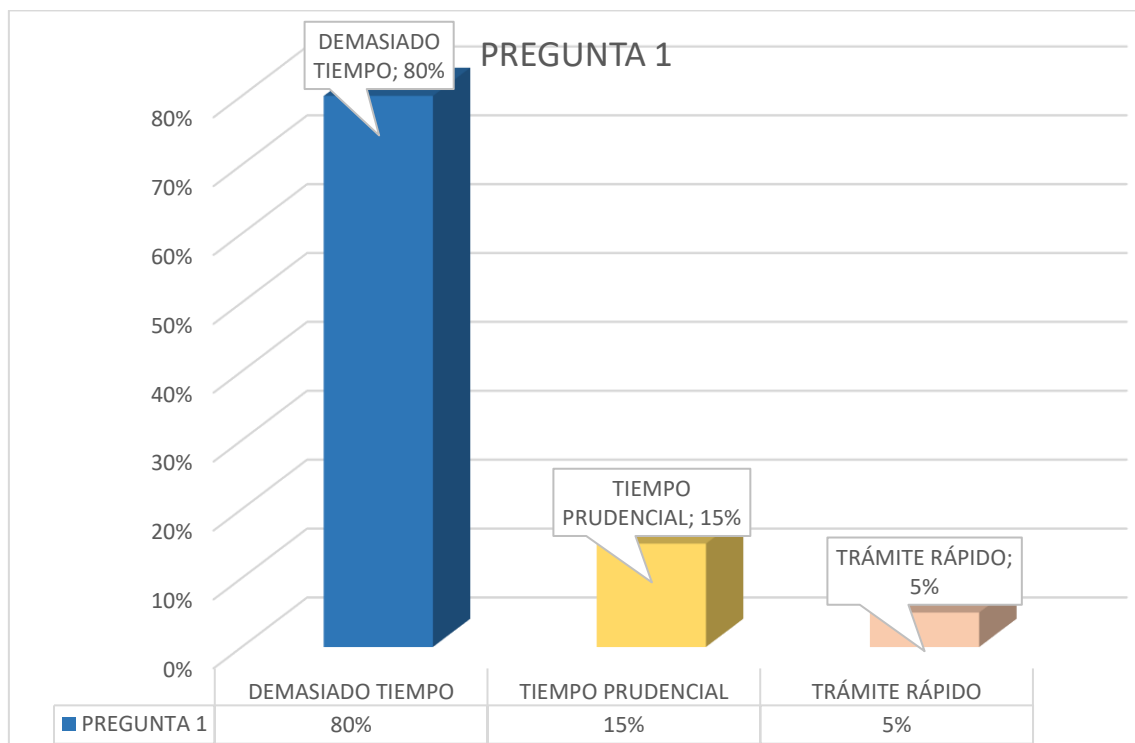
De encuesta:

1.- ¿Considera Usted, que existe demasiada demora por parte del Poder judicial en las demandas de exoneración de alimentos:

Cuadro 01

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
MUCHO TIEMPO	16	80%
LO NECESARIO	3	15%
NO LO CONSIDERO	1	5%
TOTAL	20	100%

Gráfico 01



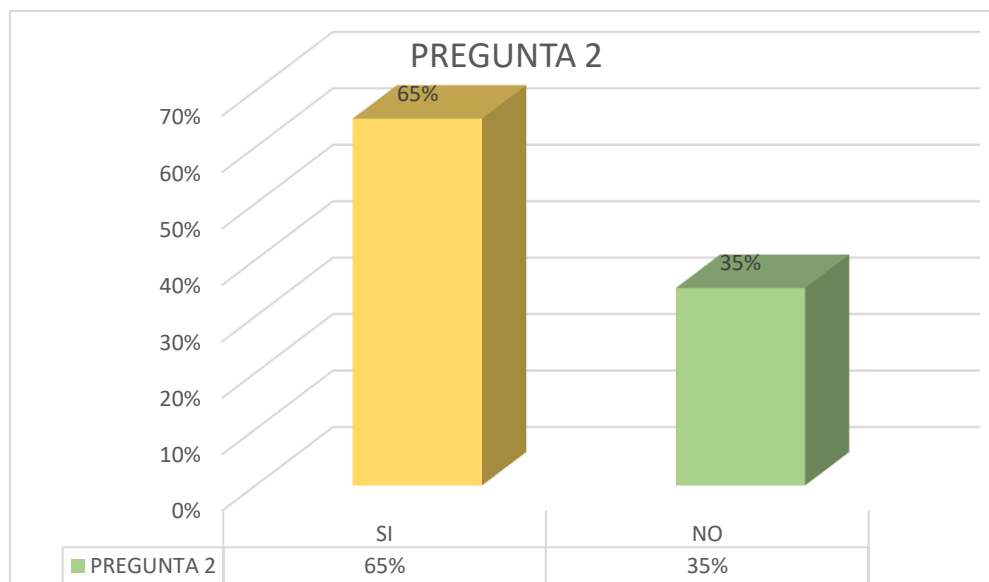
Tenemos que “el 80% de los encuestados considera que las demandas de exoneración de alimentos demoran mucho tiempo al tramitarse, mientras que solo el 5% aprecia que el trámite es rápido, observando que la mayoría de los litigantes tienen incomodidad con respecto al trámite”.

2.-¿Considera Usted, la disposición del artículo 565-A del C.PC. en lo que se refiere a demandas de exoneración de alimentos, se puede sustituir a través de otro medio probatorio? Afirmativo () negativo (). Especifique.

Cuadro 02

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Afirmativo	13	65%
Negativo	7	35%
TOTAL	20	100%

Grafico 02



Observamos que “el 65% de los operadores jurídicos señalan que es afirmativa la posibilidad que de la exigencia del artículo 565-A del CPC, en ser reemplazada ya sea por la boleta de pago o los desembolsos de manera directa firmados por el alimentista, así el 35% considera de manera negativa que se pueda reemplazar, sin embargo, no especifica documento idóneo”.

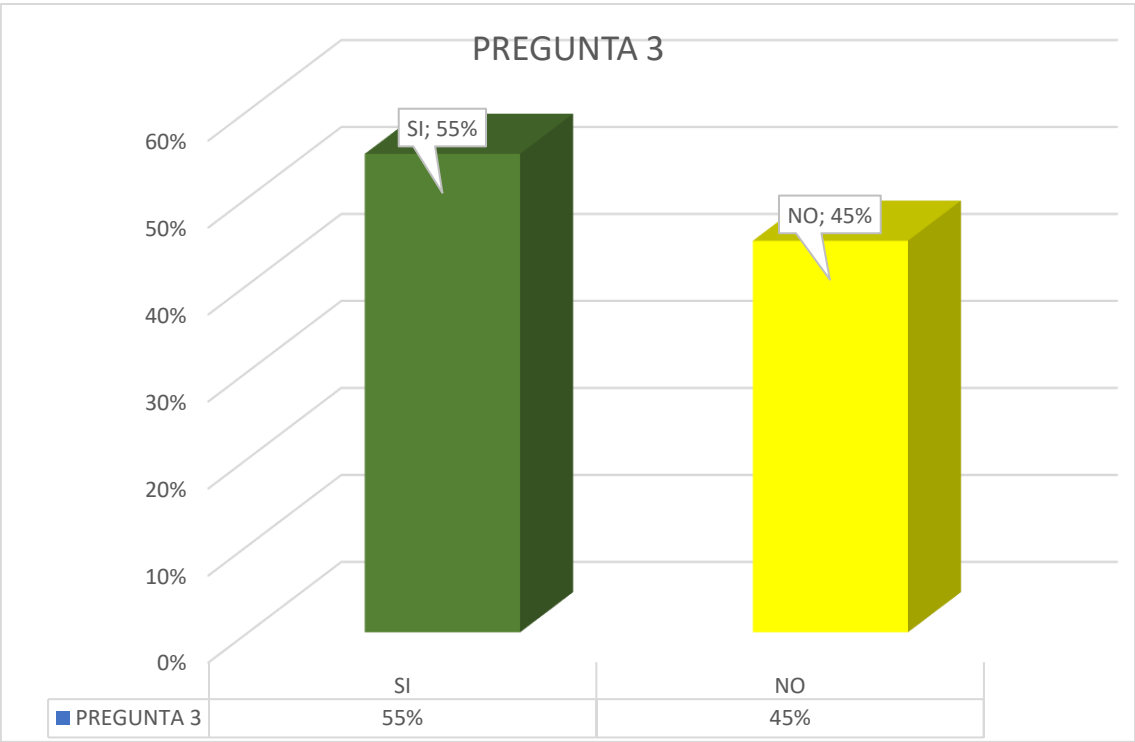
3.-¿Considera usted, la existencia de vulneración a la tutela jurisdiccional del deudor alimentario de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 565-A del C.P.C?

Afirmativa () negativa (). Especifique.

Cuadro 03

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Afirmativa	11	55%
Negativa	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico 03



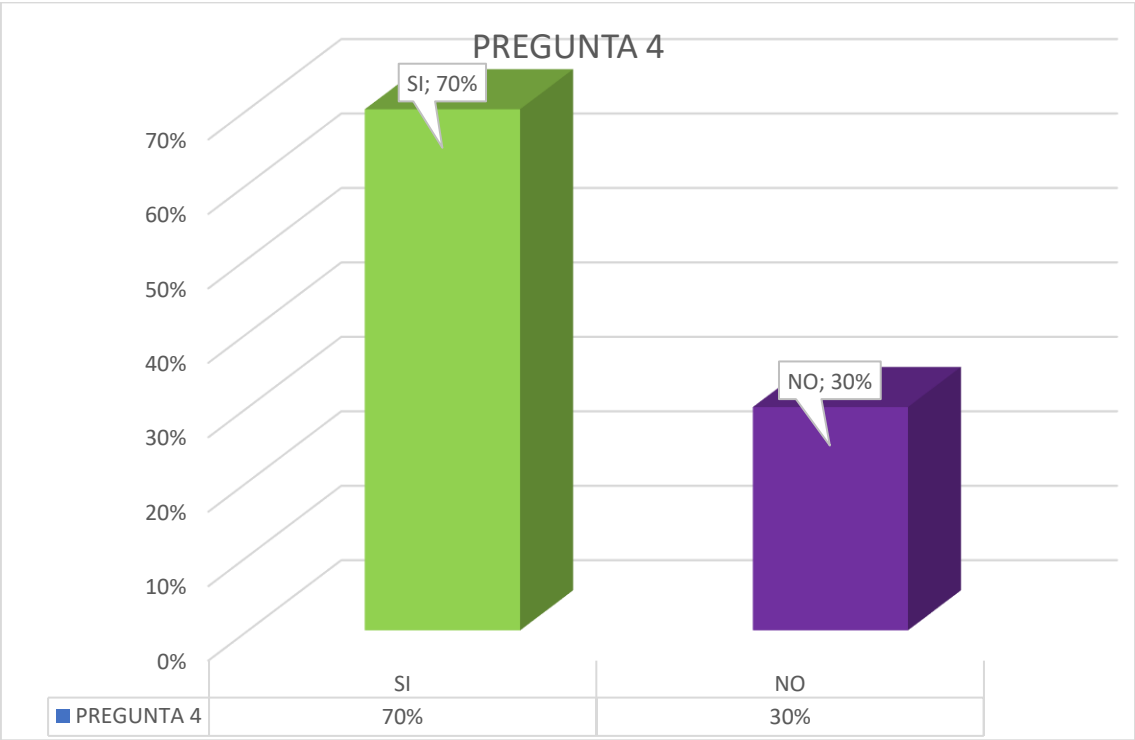
En la presente respuesta “no existe diferencia entre los resultados, el 55% considera de manera positiva, la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario al requerir que confirme encontrarse al día en el pago de pensiones, pues en muchas oportunidades no hallan documento idóneo que certifique tal hecho, el 45% considera de manera negativa en la vulneración a la tutela debido que garantiza el respectivo pago” de alimentos.

4.- Usted considera, que existe perjuicio al obligado alimentario, al continuar concediendo la pensión de alimentos, ante a existencia del proceso de exoneración.

Cuadro 04

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI vulnera	14	70%
NO vulnera	6	30%
TOTAL	20	100%

Grafico 04



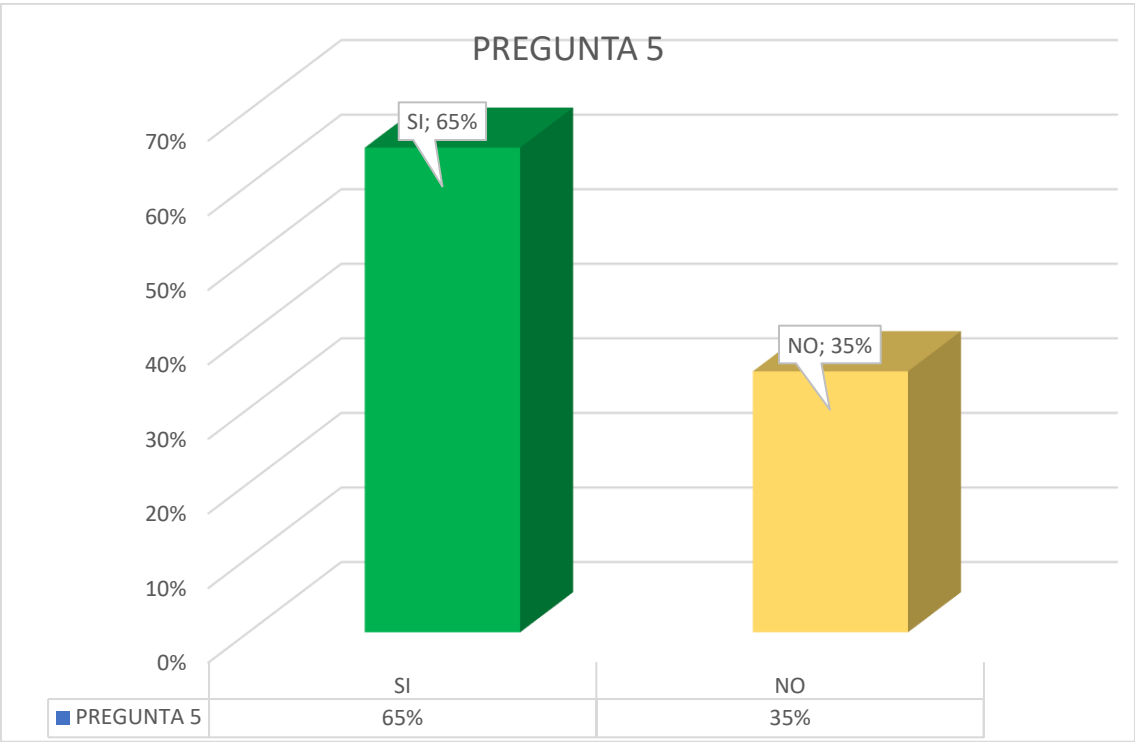
En esta pregunta, “el 70% de las personas encuestadas señalan que, el continuar concediendo la pensión alimenticia al favorecido, concurriendo indicios que ya no existe la necesidad de ello, afectaría al obligado de manera económica, mientras que solo el 30% reflexiona que aún se le debe conceder debido a que representa un derecho que le corresponde”.

5.- Considera Ud. Que se permita actuar al proceso de exoneración de alimentos a través de una solicitud, dentro del proceso primigenio de alimentos, ¿acelerado de esta manera dicho trámite?

Cuadro 05

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI considera	13	65%
NO considera	7	35%
TOTAL	20	100%

Grafico 05



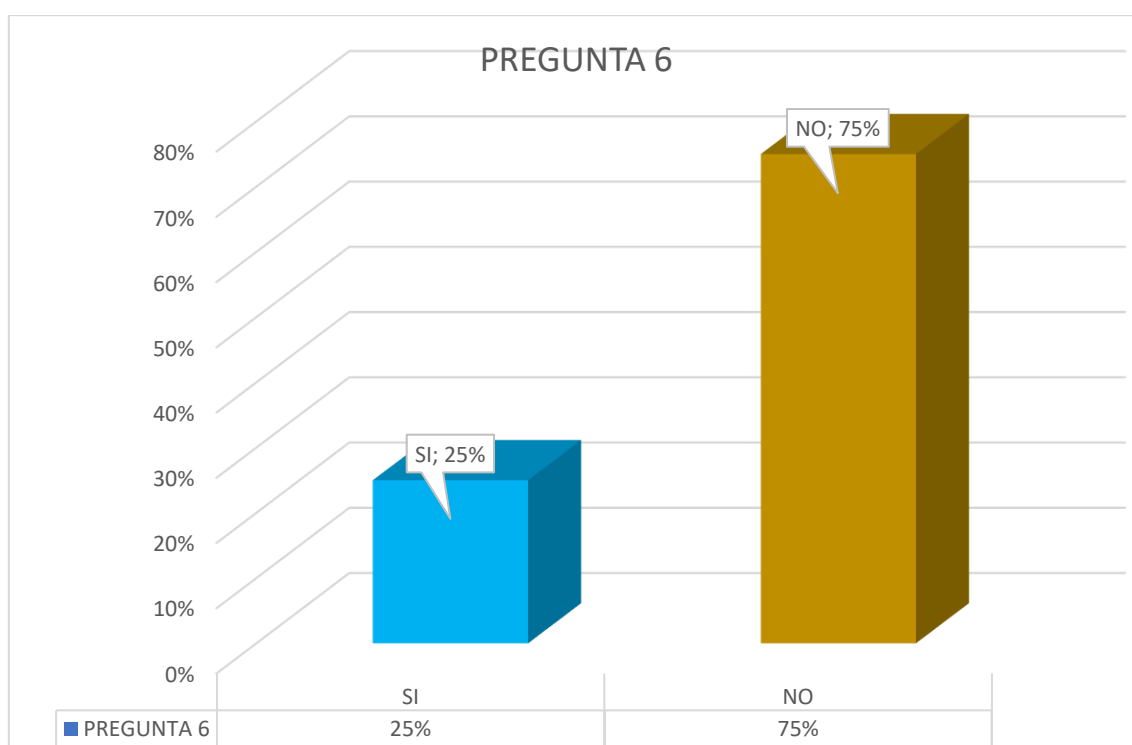
El 65% de los encuestados “considera que, presentando una solicitud el trámite de la demanda de Exoneración de alimentos se realizaría con más rapidez y en menos actos procesales, por el contrario, el 35% no considera que esta solicitud sea una opción dado que, al no confiar en el sistema de justicia, se cree que por más cambios o posibles soluciones no habría mayor relevancia en los tiempos de los procesos”.

6.- Cree Usted, en que existe la aplicación del Principio de Economía Procesal en los procesos de exoneración de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

Cuadro 06

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI creo	5	25%
NO creo	15	75%
TOTAL	20	100%

Gráfico 06



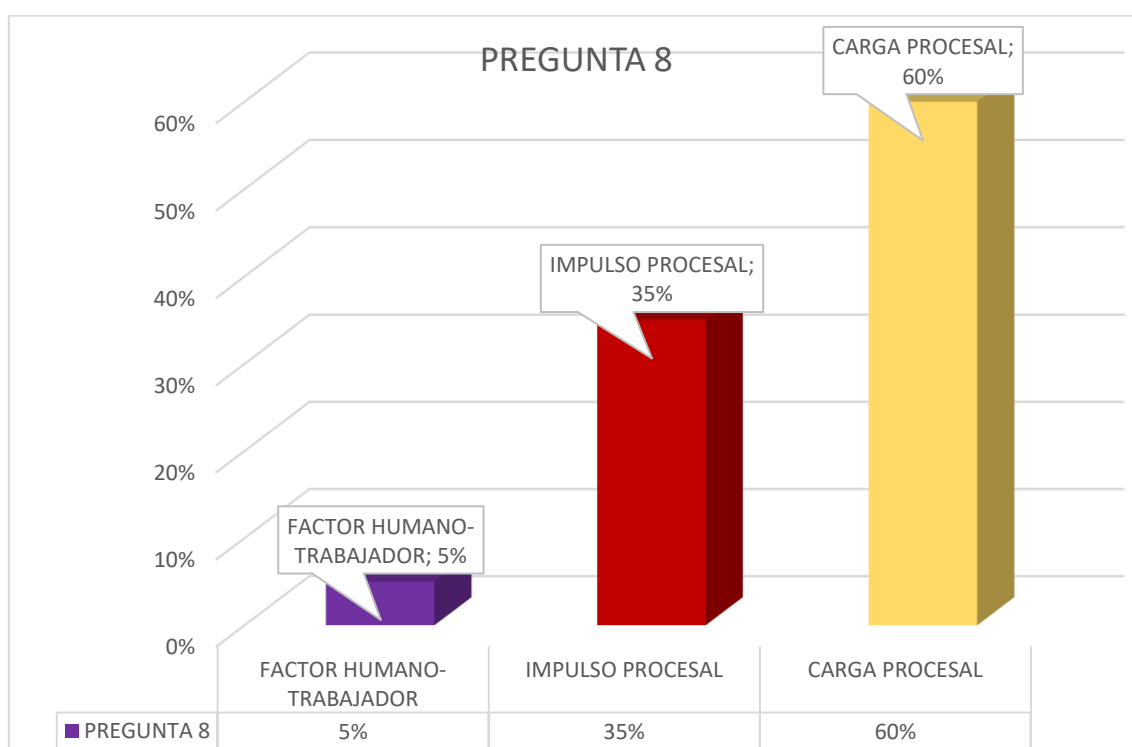
La “diferencia en las repuesta tiene una brecha muy marcada, con un 25% que considera que si se aplica el principio de economía procesal en las demandas de exoneración y un rotundo 75% que no aprecia que este principio se aplique” en “los referidos procesos”.

8.- El factor primordial que genera dilaciones en el proceso de alimentos en el poder judicial son:

Cuadro 08

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
El Personal /servidor Publ.	1	5%
Responsabilidad por impulso procesal	7	35%
Carga Procesal	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico 08

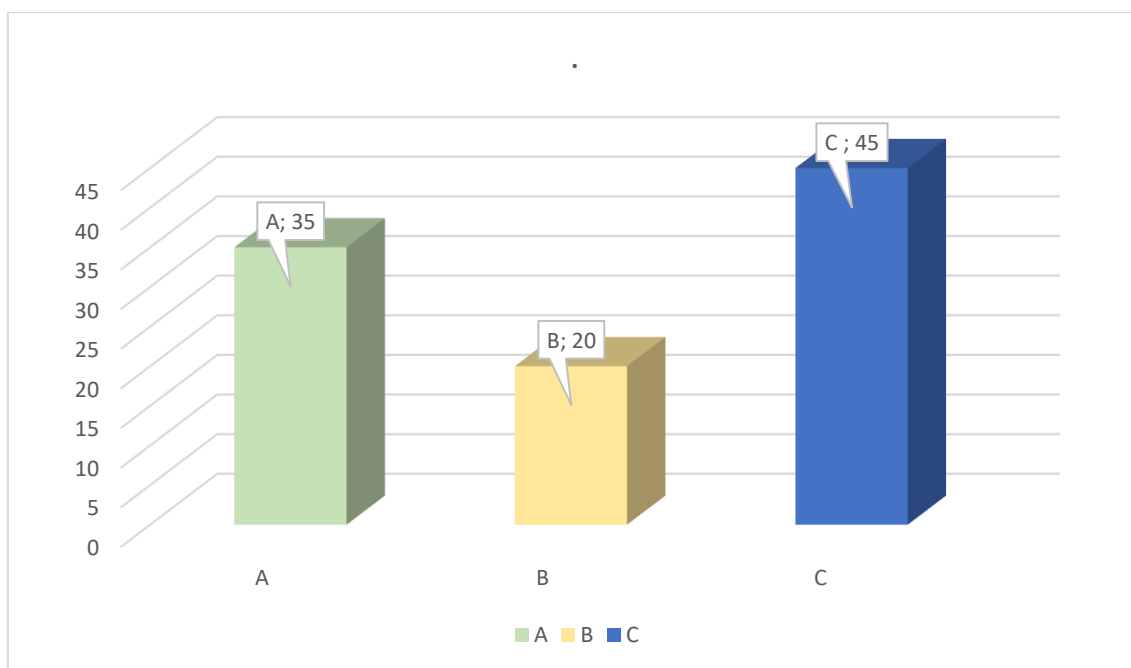


La carga procesal “sigue siendo considerada el factor principal que genera la demora en los procesos que se tramitan en los juzgados de paz letrado de familia con un 60% de encuestados que le atribuyen tal motivo al atraso de sus expedientes”, sigue con un “35% el factor sobre el impulso procesal que es otro motivo por el cual se archivan los expedientes y un 5% al factor humano-trabajador, que si bien influye en el trámite no es un factor circunstancial para inculpar la demora” de los procesos judiciales.

9.- ¿En qué casos, se puede considerar que no existe posibilidad de presentar una solicitud para proceso de exoneración de alimentos?

- | | |
|---|----|
| a)- acorde a la ley como nueva demanda | 35 |
| b)- Al existir sentencia consentida. | 20 |
| c)- La ley instituye que no es permitido. (Art. 483°-3er párrafo) | 45 |

Gráfico 12



El 45% de las personas encuestadas señalan que sólo en los casos que la ley establece que no se puede permitir. (incapacidad física o mental debidamente comprobadas). Mientras un 35% de las personas encuestadas indican que dicha situación se da debido a que la ley establece la necesidad de presentar con nueva demanda.

CONCLUSIONES

1. El derecho a “percibir alimentos, se encuentra reconocido en la norma jurídica de nuestro país, contempla los gastos de comida, habitación, ropa, asistencia médica, educación y lo necesario para su subsistencia, por tal razón, es una demanda de interés social, y de carácter tuitivo”.

2. Existen requisitos especiales “para llevar a cabo una demanda de exoneración de alimentos establecidos en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, tanto su verificación como medio probatorio dentro del desarrollo del proceso, tiene una demora de aproximadamente dos años, lo que nos demuestra una excesiva dilación indebida en este tema. Situación que obliga al demandado en continuar con pasar los alimentos aun cuando las necesidades del alimentista ya se han demostrado mediante medios probatorios”, hasta que se emita sentencia.

3. Acudir “al poder judicial a solicitar la exoneración de alimentos, significa aperturar un nuevo proceso con las mismas partes, la misma materia (alimentos), y que a su vez genera carga procesal y dilaciones en resolver por parte del juzgador, así como perjuicio económico al obligado ahora demandante”.

4. Los procesos “de alimentos, ya sea reducción, aumento, exoneración u otro, a pesar de que se tramitan mediante proceso sumarísimo, vienen siendo muy engorrosos, los plazos previstos en el Código Procesal Civil no se cumplen; existiendo diversas justificaciones por parte de los empleados del poder judicial (carga procesal, licencias del personal, aspecto logístico, falla del sistema informático judicial”, etc).

RECOMENDACIONES

1.-Se recomienda que “la demanda de exoneración de alimentos sea tramitada mediante escrito dentro del proceso primigenio de alimentos, pues contiene las mismas partes procesales, mismas características y las formalidades que exige la ley, debiendo considerar en cuenta que la sentencia cuenta con calidad de cosa juzgada relativa; esta proposición se rige en los principios de economía y celeridad procesal, que permitirá ahorrar tiempo, dinero y esfuerzos a quien tiene la obligación de pasar alimentos” .

2.- Es necesario resolver “expedientes que están archivados, o los cuales tienen aproximadamente entre 20 y 30 años de antigüedad, los mismos, que al partir de presentar la solicitud de exoneración en el mismo expediente, es recomendable en que se registren en el Sistema Judicial de expedientes del Poder Judicial, siendo en los casos que al resolver la solicitud mediante auto final donde no exista apelación, no daría lugar a un ajuste o reajuste de pensión, pues habrá un pronunciamiento” concluyente.

3. Se recomienda que “los juzgados de Paz Letrado de Familia deben de equilibrar las condiciones procesales en favor de los litigantes, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda, paga aranceles, presenta los medios probatorios” que basan su pedido y debe confirmar que se halla al día en el pago de las pensiones, mientras que la parte inversa, (durante el proceso), siga percibiendo “la mensualidad que le fue otorgada por resolución en el expediente primigenio; según sea el caso: habiendo cumplido la mayoría de edad, sin estudiar, sin demostrar su incapacidad y muchas veces dilatando el proceso para obtener su propio beneficio económico” .

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, L. B. (2014). El instituto Jurídico de los Alimentos.
www.institutojuridicodelosalimentos.com.pe.
institutojuridicodelosalimentos, institutojuridicodelosalimentos.
- CANELO, R. V. (2006). LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS. .
REVISTA IBEOAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GRANTISTA,
Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta:
<http://www2>.
- HILDA. (2010). PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. *LA GUÍA DE DERECHO*, : <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-economia-procesal#ixzz2yYeAxKpW>.
- RAE, J. (2008). LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL NOVIEMBRE DE 2008.
JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL, pág. 14.
- RAMOS, F. J. (2014). *LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Arequipa: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE AREQUIPA.
- Sánchez, V. P. (2004, p.286). *Manual de Derecho Procesal Penal*. . Lima: IDEMSA, .
- FERNÁNDEZ ARCE, César. (2003) *CODIGO CIVIL*: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- D' BROT de Castañeda, Carmela. (1997) *El Abogado de la Familia*. Primera edición. Lima – Perú. Editorial Monterrico. 1997.
- DIEZ PICAZO, Luis (2001). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, derecho de familia y sucesiones*, séptima edición, segunda reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2004) *Sujetos del Proceso Civil*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

- HURTADO POZO, José. (2005) *Manual de Derecho Penal- Parte General I*. Lima. Grijley.
- IELLIN, Dalia - Pacheco (2004) "Capítulo VI. Abandono de personas, en *D'Alessio, Andrés José (director), Código Penal comentado y anotado. Parte especial*. Buenos Aires, La Ley.
- MORELLO Augusto, (1978). citado por: Peyrano, Jorge W. *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F (2001). *Manual de Derecho de Familia*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- PEÑA CABRERA, Alonso R. (2008) *Derecho Penal-Parte Especial I*. Idemsa. Lima.
- ROJAS VARGAS, Fidel, (2007) INFANTES VARGAS, Alberto y QUISPE PERALTA, Lester L. *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*. Parte Especial Tomo II. Lima. Idemsa. 3° Edición..
- ROY FREYRE, Luis Eduardo. (1997). *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*. Lima. Grijley.
- ROXIN, Claus, (1997). *Derecho penal. Parte general* (2ª edición, Civitas,
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). *Derecho Penal-Parte Especial*. Lima. Grijley 3° Edición Corregida y aumentada.
- ZANNONI, Eduardo A. (2002). *Derecho Civil – derecho de familia*, Tomo 2, cuarta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,

ANEXOS

PROYECTO DE LEY

Ley que propone la Modificación del artículo 571° del código procesal civil
Aplicación extensiva que permite la creación del Artículo 571-A.

Artículo único. - amplíese el artículo 571° del código procesal Civil con la finalidad de que en el juzgado correspondiente permita que la exoneración de alimentos sea aplicada en el expediente primigenio de alimentos con la finalidad de aplicar el principio de Economía procesal y evitar la carga procesal en los juzgados de paz letrado.

Artículo 571°. - Aplicación Extensiva. - Las normas de este Subcapítulo son aplicables a los casos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 571-A.- Será aplicable sólo en el proceso de exoneración de alimentos, cuyos requisitos establecidos en la presente norma se hayan cumplido, tomando en cuenta el expediente primigenio de la demanda de alimentos, para el proceso de exoneración en aplicando el principio de economía procesal.

Emitida la resolución de exoneración de alimentos, queda archivado el proceso de alimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho Civil peruano, cuenta con la rama del Derecho de Familia la cual protege y busca el cumplimiento de derechos y deberes en los cuales se encuentra inmerso todo lo referente a los miembros de una familia con el fin del sostenimiento de una adecuada interrelación entre los integrantes de la familia. Uno de los aspectos que salvaguarda el derecho de familia es, el derecho y obligación de los alimentos, en el cual se consideran: vivienda, vestido, salud y educación; por lo tanto, los "alimentos" como un derecho que tiene toda persona para su sustento y modo de vida dentro de una realidad social y económica.

Los alimentos se encuentran descritos en el código civil:

Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Respecto a la problemática de la exoneración de alimentos:

Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos, El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente

En la revisión del problema que se suscita en el proceso de exoneración de alimentos, se tiene que tener en cuenta el principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: “el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso” (Código Procesal Constitucional). Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta. (Expediente 2023-2003).

Proponiendo su aplicación en los procesos de exoneración de alimentos posteriormente y llegando inclusive hasta pedir el Cese de alimentos con las mismas partes procesales, demoran muchos años en tramitarse. Por lo que se pretende una modificación que permita evitar el desarrollo de un nuevo proceso con el solo hecho de presentar, en el proceso vigente, presentando el escrito correspondiente con las pruebas e indicando las razones que existen para pedir la exoneración, previo traslado a la parte contraria, el Juez resolverá declarando fundada o infundada la pretensión. Pues es indudable negar que en nuestra actualidad existe una sobrecarga procesal, en cuanto a los procesos de alimentos de los cuales en su mayoría se encuentran en ejecución de sentencia. Considerando un estudio basado al derecho sustantivo.

Vigencia de la norma

Con la presente normatividad se pretende un claro marco legal, que permita que las liquidaciones de deudas alimentarias de manera general se consideren desde el momento que se interpone la demanda; contemplando que el demandado por alimentos posterior a sentencia firme donde se fija una pensión alimentaria; cancele la totalidad de la deuda y se sostenga con su responsabilidad permanentemente.

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo único que se propone es la modificación del artículo 571º, del Código Procesal Civil, ampliando el artículo 571-A.- QUE permita la exoneración de alimentos, según los descrito en el presente artículo.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La promulgación de éstas norma no involucra costo adicional al erario nacional, debido a que lo propuesto es modificar el artículo 571º creando el 571º-A del Código Procesal Civil, respecto a la exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado.